



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **239** -2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **14 ABR. 2015**

VISTO: el Expediente N° 002016 de fecha 27 de enero del 2015, Oficio N° 141-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, Informe Técnico N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, Decretos N°s 4185-2015-GRA/ORADM-ORH, 615-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, en cinco (05) folios sobre Reconsideración contra el desplazamiento vía Rotación; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera de la Dirección Regional de Energía y Minas **Florencio Víctor LLACCTAHUAMAN VALLADOLID**, solicita Reconsideración contra el Memorando N° 61-2015-GRA-GG/ORAD-ORH, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos dispone su desplazamiento vía rotación a las instalaciones del local de almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, para que desempeñar las funciones de vigilancia, argumentando el citado servidor se encuentra delicado de salud;

Que, a través del Informe Técnico N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM la Unidad de Administración de Personal sostiene, que el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no avaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas. Aspecto éste, que en el presente caso se encuentra ausente, toda vez que el recurrente, no adjunta nuevas pruebas que amerite la revisión de la decisión de desplazamiento adoptado, finalmente no cumple con la firma de letrado conforme lo señala el artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, consecuentemente debe declararse improcedente la petición del recurrente;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes N°s 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regional y sus modificatorias 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Reconsideración contra el desplazamiento dispuesto via Rotación por medio del Memorando N° 61-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, interpuesto por el servidor de carrera de la Dirección Regional de Energía y Minas, señor **Florencio Víctor LLACCTAHUAMAN VILLADOLID**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

